PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Woodbrigde LTD, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge los recursos de impugnación o le contredit interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Woodbridge LTD S. A. y de manera incidental por la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), en consecuencia, revoca la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00419, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda original; nos avocamos a conocer del fondo de la misma, por los motivos expuestos, en consecuencia: A. Acoge parcialmente la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), en contra de la sociedad comercial Woodbridge LTD S. A., mediante acto núm. 09/2018, de fecha 24 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia: B. Condena a la entidad Woodbridge LTD S. A., al pago de la suma de cuarenta y un mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con 77/100 (US$41,750.77), a favor de la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), más el interés judicial a razón del 1.5% mensual, calculado sobre dicho monto desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1953-2024, instrumentado el 7 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **c)** el

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2024 y; **d)** la notificación de memorial de defensa núm. 535/24, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de mayo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Woodbrigde LTD, S. A. y como recurrida la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos, incoada por la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), contra Woodbrigde LTD, S. A., resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, al tenor de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00419, dictada en fecha 15 de mayo de 2019, declaró su incompetencia debido a la materia bajo el sustento de que se trata del cobro de mantenimiento a un condominio siendo competencia exclusiva de la Jurisdicción

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Inmobiliaria; **b)** el fallo fue recurrido en impugnación o le contredit, de manera principal por Woodbrigde LTD, S. A., tendente a la revocación de la decisión y el envió de la demanda nueva vez por ante el tribunal de primer grado por ser el competente, e incidentalmente por la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), a los fines de que se revocara la decisión y, en virtud de la facultad de avocación, la alzada decidiera el fondo de la demanda; **c)** una vez cerrados los debates, la corte mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00765, dictada en fecha 2 de diciembre de 2022, ordenó al Registrador de Títulos de Higüey emitir una certificación donde se indicara si la parcela núm. 367-B-55-SUBD-74 se encontraba constituida bajo el régimen de condominio instituido en la Ley Núm. 5038, sobre Condominios; **d)** en virtud de lo dispuesto, el registrador certificó que la parcela no estaba regida por dicha ley, por lo que la alzada decidió revocar la sentencia impugnada, avocarse al fondo del asunto y acoger la demanda en el contexto de condenar a la demandada al pago de la suma económica de US$41,750.77, más un interés judicial al 1.5%, en base a dicha cantidad, calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, según sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00046, dictada en fecha 12 de febrero de 2024, objeto del recurso de casación.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y vulneración a derechos y garantías constitucionales relacionadas con la avocación; **segundo:** desnaturalización de los hechos con relación a la contradicción en las conclusiones por la parte recurrida.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un recurso contra una sentencia que resolvió sobre una excepción de incompetencia, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

Sobre el fondo del recurso de casación

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte antes de avocarse a conocer del fondo de la demanda debió dar cumplimiento a la segunda parte segunda del artículo 17 de la Ley núm. 834-78 y ordenar medidas de instrucción o convocar una audiencia para presentar sus medios de defensa, lo que impidió defenderse adecuadamente en violación al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción.

6) Al respecto, la recurrida sostiene que las partes concluyeron sobre la demanda en ambas jurisdicciones de fondo, por lo que la recurrente solo busca mantener el proceso en un estado indefinido con el fin de evadir su obligación de pago.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la parte recurrida solicitó que la alzada se avocara a conocer el fondo del litigio, con oposición de la recurrente, bajo el fundamento de que *el límite del apoderamiento de la alzada es el le contredit en relación a una situación incidental y no se han conocido medidas de instrucción relativas al fondo de la demanda original, agregando que no se dan las condiciones previstas para la avocación en el artículo 17 de la Ley 834 de 1978*. En ese sentido, la corte retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Con relación al argumento de la recurrente principal es preciso advertir que en consonancia con la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que por analogía se puede aplicar a los caso de impugnación o le contredit, la parte intimada puede imponer recurso incidental en cualquier trámite del pleito y aún hubiese notificado la sentencia sin reservas, lo que también ha sido admitido por la Suprema Corte de Justicia, que agrega que debe ser antes de presentar conclusiones al fondo, lo que nos faculta para conocer de sus pretensiones, sumándosele el hecho de que han sido rebatidas en las audiencias de fechas 13 de septiembre de 2022 y 4 de diciembre de 2023. Para la jurisprudencia la avocación es una excepción al doble grado de jurisdicción, que permite en ciertas circunstancias y conforme al principio de economía procesal, que una demanda no decidida en primer grado sea fallada por el tribunal de segundo grado. El artículo 17 de la Ley núm. 834 de 978 señala lo siguiente: '…'. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia: '...Que la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el citado artículo 473 y por las disposiciones sobre incompetencia, artículo 17 de la Ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación; que, en ese orden, el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad...'. Asimismo, la jurisprudencia nuestra ha fijado como requisitos para que un tribunal de segundo grado ejerza facultad de avocación lo siguiente: 'a) que la sentencia apelada decida sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; b) que la sentencia recurrida sea revocada en apelación; c) que el pleito se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo; d) que el incidente y el fondo sean decidido en una misma sentencia; y e) que el tribunal de segundo grado; sea competente', las que se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la sentencia impugnada decide un aspecto incidental, relativo a la competencia, sin decidir el fondo de la contestación, el asunto está en condiciones de recibir fallo, al haber presentado ambas partes conclusiones al fondo, ante el tribunal de primer grado, se resolverán el incidente y el fondo en una misma decisión y esta corte de apelación es competente para decidir la demanda, por

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *consiguiente, tenemos a bien rechazar las pretensiones de la entidad Woodbridge LTD S.A., acoger el recurso de impugnación incidental y avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda original* (sic).

8) Conforme se deriva del párrafo precedente, el apoderamiento de la corte se produjo al amparo de los recursos principal e incidental de impugnación o le contredit, contra la decisión dictada en sede de primera instancia que versaba sobre su incompetencia, procediendo la alzada a revocarla admitiendo la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y la suya, para conocer la contestación concernida a la sazón , ejerciendo la facultad de avocación del artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que contiene el mandato siguiente: "Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario".

9) En el marco de nuestro derecho, desde la perspectiva jurisprudencial ha sido juzgado que la figura procesal enunciada es una prerrogativa de carácter potestativo para el tribunal, en el sentido de que la corte puede avocar al fondo (…) después de haber ordenado una medida de instrucción, en caso de que fuese necesario. Del núcleo duro del texto enunciado se retiene que la potestad de ordenar una medida de instrucción descansa, al igual que la avocación, en el *imperium* de la alzada, según se retiene de parte final del

referido texto, cuando expresa *en caso necesario*, por lo que no queda configurada la violación al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción cuando la corte decide avocar sin ordenar previamente una medida de instrucción. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen.

10) Es pertinente destacar que la alzada incurrió en un error de valoración procesal al confundir el instituto de la avocación en ocasión de la apelación, según lo dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, con el artículo 17 de la Ley 834, aplicando el primero, por analogía, cuando se trata de situaciones distintas; en el primer caso, el apoderamiento de la corte se deriva del ejercicio de un recurso de impugnación o le contredit, es decir que la sentencia que se impugna decide sobre la competencia, en cambio, el contexto procesal que contiene el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil está previsto para los casos en los que el recurso ejercido es la apelación contra una sentencia interlocutoria. Cabe retener que la situación esbozada carece de relevancia para producir la casación del fallo. En esas atenciones ha lugar a retener únicamente la supresión de los aspectos considerativos erróneos, mediante el uso de la técnica de casación que rige para esos casos.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente aduce que la corte desnaturalizó las conclusiones de la entonces impugnante incidental, con lo que vulneró el

principio de inmutabilidad del proceso, en atención a que dicha parte en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, al momento en que solicitó que la alzada ejerciera su facultad de avocación, también dio aquiescencia a las conclusiones de la impugnante principal, relativas a que se revocara el fallo impugnado y se remitiera la demanda ante el Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, por ser el competente.

12) La parte recurrida contesta el alegato señalando que, si bien es cierto que otorgó aquiescencia a los términos del recurso principal, no menos cierto es que solo fue en cuanto a la postura de que la jurisdicción civil era la competente para conocer del asunto, y que prueba de ello fue el recurso incidental con el que pretendió que la corte revocara el fallo impugnado, que ejerciera su facultad de avocación y conociera de la demanda.

13) Sobre el punto objetado, es pertinente transcribir las pretensiones impetradas en sede de alzada por la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), otrora impugnante incidental[1]:

> *Ratificamos las conclusiones vertidas en fecha 13/9/2022;* ***Solicitamos que la Corte se avoque a conocer el fondo del proceso; Acoger en el fondo todas las conclusiones de la demanda****; Que se nos otorgue un plazo de 15 días, para depósito de escrito justificativo de conclusiones;* ***Rechazar la solicitud de la parte***

[1] Énfasis (**negritas)** nuestro.

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***recurrente, en relación a que el expediente regrese a la Quinta Sala. La Corte tiene todas las condiciones para conocer este proceso***[2].

14) De la lectura de las pretensiones transcritas se retiene que la entonces impugnante incidental no se limitó a dar aquiescencia a los términos del recurso principal, como incorrectamente sostiene la recurrente, sino que adicionalmente produjo conclusiones respecto de su acción recursiva, tendente a la revocación del fallo impugnado a la sazón, a fin de que sea conocido el fondo de la demanda en la sede de segundo grado, al amparo de las reglas trazadas por la avocación. Cabe resaltar que dicha parte también solicitó que fuese rechazada la solicitud de la impugnante principal sobre el envío de la demanda a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras defender que la corte tenía todas las condiciones para conocer este proceso. De la situación expuesta se advierte incontestablemente que no se retienen los agravios invocados. En ese sentido, huelga destacar que la figura de la avocación es una prerrogativa procesal de carácter potestativo para el tribunal de alzada.

15) Conforme a lo expuesto, se retiene que el actuar de la alzada en modo alguno constituye un vicio capaz de producir la casación del fallo, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente el presente recurso.

[2] **Negritas** añadidas.

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Woodbrigde LTD, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*